

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN NÚMERO 12

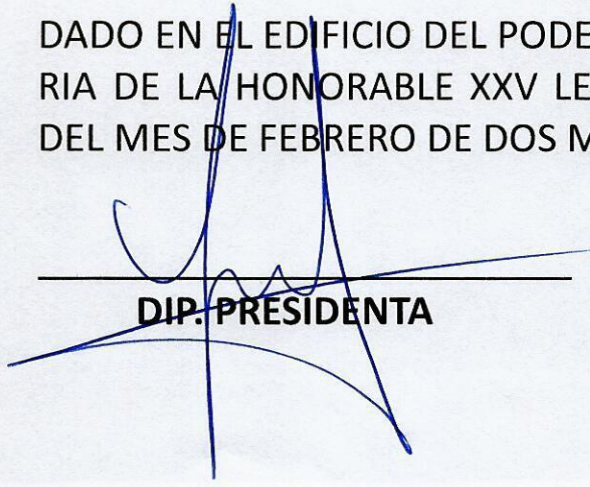
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 4 Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA Y APROBADA POR LA DIP. EVELYN SANCHEZ SANCHEZ VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN 12 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO. LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.


DIP. PRESIDENTA


DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
26 FEB 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION
COMISION DE IGUALDAD DE GENERO
NOMINAL CON

22 VOTOS A FAVOR
9 VOTOS EN CONTRA
9 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 12 DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2025, POR LA DIPUTADA EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XIV y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora o legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza el estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

RESERVA APROBADA

APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON

23 VOTOS A FAVOR
9 VOTOS EN CONTRA
9 ABSTENCIONES 1



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 07 de octubre de 2025, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía iniciativa de reforma que modifica el artículo 4 y adiciona un artículo 7 bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



4. En fecha 16 de octubre de 2025 se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa el oficio LMSA/1294/2025, signado por la presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

En México y el mundo se ha reconocido la violencia en el noviazgo como una problemática específica de la violencia contra las mujeres, lo que ha llevado a reformas jurídicas recientes, en la Ciudad de México, por ejemplo, desde 2017 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia incluye explícitamente la violencia en el noviazgo como una modalidad de violencia, esta adición define la violencia en el noviazgo como *"el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres durante o después de una relación de noviazgo"*, lo que visibiliza legalmente este tipo de agresiones.

Otros estados de la República han seguido este camino, en Guanajuato, en marzo de 2022, el Congreso estatal aprobó reformas a su ley de Acceso para reconocer el noviazgo como un ámbito donde se presenta la violencia, legisladoras de la llamada "Bancada Feminista" impulsaron distinguir la violencia en el noviazgo dentro de la categoría de violencias análogas a la familiar, enfatizando que el noviazgo *"no es matrimonio ni concubinato"* pero conlleva un riesgo inminente que debe ser reconocido y sancionado, en dicha reforma guanajuatense se estableció que *"la violencia en el noviazgo es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a humillar, someter, controlar, agredir u hostigar a las mujeres mediante la ejecución de cualquier tipo de violencia, durante o después de una relación afectiva o íntima"*, esto permitió que las víctimas puedan denunciarla ante el Ministerio Público de manera explícita.

Más recientemente, el Estado de Sinaloa aprobó en 2025 una reforma innovadora en esta materia, el Congreso de Sinaloa rediseñó la definición de noviazgo y tipificó la violencia durante el noviazgo dentro de su ley estatal, la reforma sinaloense redefinió



"noviazgo" como "un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido... que presupone el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida", además, adicionó un artículo 24 Bis que precisa el concepto de violencia en el noviazgo, abarcando "todas las acciones o conductas intencionales, directas e indirectas, que generan daño o sufrimiento... por una de las partes en contra de la otra, con quien se tiene o se tuvo una relación sentimental", la ley enumera que dichas conductas pueden consistir en presionar, manipular, maltratar, humillar, dominar, agredir, hostigar, controlar, someter u obligar a la pareja a actuar contra su voluntad, con esta reforma, Sinaloa fortaleció su marco jurídico para prevenir, sancionar y erradicar la violencia desde el noviazgo, reconociendo que las mujeres -especialmente las jóvenes- son estadísticamente las principales víctimas en estas relaciones.

A nivel internacional, diversos países y organismos también han destacado la importancia de abordar la violencia en relaciones de noviazgo o parejas jóvenes. la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha advertido que la violencia de pareja comienza edades alarmantemente tempranas: casi una de cada cuatro adolescentes que ha tenido pareja ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de ésta antes de los 20 años, esta problemática temprana ha llevado a recomendaciones globales para fortalecer las medidas de prevención y protección desde la adolescencia, en síntesis, existe una tendencia legislativa y política -nacional e internacional, dirigida a visibilizar y tipificar la violencia en el noviazgo como una forma específica de violencia de género, a fin de atender un fenómeno que antes permanecía en gran medida normalizado y fuera del ámbito explícito de la ley.

Los datos disponibles pintan un panorama preocupante sobre la frecuencia de la violencia en relaciones de noviazgo, lo que refuerza la necesidad de su reconocimiento legal expreso, a nivel nacional, 7 de cada 10 mujeres mexicanas han sufrido algún tipo de violencia durante una relación de noviazgos, de acuerdo con estadísticas del INEGI, recogidas en encuestas especializadas, el 76% de las mujeres ha experimentado violencia psicológica por parte de su pareja durante el noviazgo. el 15% violencia física y el 17% violencia sexual, es decir, la modalidad más recurrente es la psicológica, insultos, control, celos, humillaciones, la cual muchas veces está normalizada y pasa inadvertida porque *"no deja un moretón visible"*, como señalan expertos, sin embargo, esta violencia emocional causa graves afectaciones a la autoestima, la salud mental y puede escalar a formas físicas o sexuales.

En cuanto a la violencia física sexual en el noviazgo, las cifras también son alarmantes, según la Encuesta Nacional de Violencia en las Relaciones de Noviazgo realizada por el IMJUVE e INEGI, 15% de las y los jóvenes mexicanos han sufrido al menos un incidente de agresión física por parte de su novio o novias, y 2 de cada 3 mujeres jóvenes señalaron haber sido forzadas a tener relaciones sexuales por su pareja en



algún momento, esto último evidencia una elevada incidencia de violencia sexual coercitiva en relaciones de jóvenes, derribando el mito de que *"eso no pasa entre novios"*, lejos de ser hechos aislados, las agresiones sexuales dentro del noviazgo afectan a una porción considerable de adolescentes y mujeres jóvenes, con consecuencias físicas y emocionales muy graves.

Baja California no es ajena a esta realidad, de hecho, datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021) revelan que en nuestro estado 27,9% de las mujeres han experimentado violencia por parte de una pareja a lo largo de su relación?, en otras palabras, cerca de 3 de cada 10 mujeres bajacalifornianas han enfrentado algún tipo de maltrato emocional, físico, sexual, económico, en el ámbito de pareja, esta prevalencia de violencia en relaciones de pareja (que incluye noviazgos y uniones) es comparable con la media nacional y supera incluso a la violencia familiar en sentido estricto (8.6%), especial mención merecen las mujeres jóvenes de 15 a 24 años: aun con su corta edad, más del 13% de ellas en Baja California reportaron haber sufrido violencia en una relación de pareja, este porcentaje se incrementa en el grupo de 25 a 34 años (casi 25%), que suele coincidir con la etapa de noviazgos más formales o convivencias

Cabe destacar también que la mayoría de las víctimas no denuncian ni buscan ayuda formal, a nivel nacional, el Instituto Nacional de las Mujeres informa que solo 2.5% de las mujeres que sufrieron violencia en el noviazgo acudieron a alguna autoridad o instancia a denunciar o solicitar apoyo, e n Baja California, ENDIREH indica que *aproximadamente 72% de las mujeres que sufrieron violencia física y/o sexual por su pareja jamás lo denunciaron ni pidieron ayuda, esta cifra de silenciamiento es sumamente elevada y refleja la normalización y minimización social de la violencia en relaciones de noviazgo, muchas jóvenes no identifican ciertas conductas (celos extremos, control de amistades, chantajes emocionales, manoseos no consentidos. etc.) como violencia, o bien temen a ser tomadas en serio por autoridades al no tratarse de un matrimonio, de ahí la urgencia de visibilizar legalmente esta modalidad de violencia, para empoderar a las víctimas a reconocerla y denunciarla, y obligar a las instituciones a prevenirla y atenderla con perspectiva de género y juventud.*

La propuesta de tipificar expresamente la violencia en el noviazgo en la legislación de Baja California encuentra sustento en diversos instrumentos jurídicos internacionales, federales y constitucionales que obligan al Estado mexicano a prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, sin limitarse al ámbito familiar tradicional.

En primer lugar, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) de la cual México es Estado Parte establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el



ámbito público y privado, esta Convención por primera vez definió la violencia contra la mujer como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*, tal definición obviamente abarca la violencia ejercida en las relaciones de pareja no matrimoniales, pues ocurre en el ámbito privado/íntimo y causa graves daños a los derechos humanos de las mujeres, además, Belém do Pará obliga a los estados a adoptar medidas legislativas para tipificar y sancionar adecuadamente la violencia contra la mujer en todas sus modalidades

**CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"**

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones., políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades. sus funcionarios., personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación:
- b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer:
- c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso:
- d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar. intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos."

[Handwritten signature]



De igual forma, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y sus Recomendaciones Generales reconocen la violencia de género como una forma de discriminación que los Estados deben combatir mediante leyes efectivas, la CEDAW obliga a los países parte, entre ellos México, a eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad de la mujer, y a adoptar políticas que protejan el derecho de las mujeres a la seguridad personal.

Desde la Recomendación General No. 19 del Comité CEDAW (1992), se estableció claramente que la violencia contra la mujer, incluida la ejercida por parejas íntimas, constituye una violación de derechos humanos que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar, en congruencia, México promulgó en 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que ha sido armonizada en las 32 entidades federativas.

No obstante, si bien la Ley General reconoce modalidades como la violencia familiar, laboral, docente y comunitaria, no menciona expresamente la violencia en el noviazgo, lo que ha generado un vacío interpretativo, varias entidades federativas, como Ciudad de México, Sinaloa y Guanajuato, han subsanado esta omisión al incorporar de manera explícita dicha modalidad en sus marcos normativos.

Por lo tanto, al reconocer expresamente la violencia en el noviazgo dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Baja California avanzaría en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de la CEDAW y garantizaría un marco jurídico integral que cubra todas las situaciones en que las mujeres pueden sufrir violencia.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2



Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la



inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

A nivel constitucional, la iniciativa se fundamenta en los principios de igualdad y derecho a una vida libre de violencia consagrados en nuestra Carta Magna, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, promoviendo la igualdad sustantiva y prohibiendo toda discriminación por razón de género, por su parte, el artículo 4º constitucional dispone que *"la mujer y el hombre son iguales ante la ley"* y mandata que *"el Estado garantizará el goce y*



ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres", asimismo, este artículo tutela la organización y desarrollo de la familia; pero es importante subrayar que la protección de la familia no puede interpretarse de forma restrictiva que excluya a las parejas no casadas, las relaciones de noviazgo, en especial cuando involucran a adolescentes o jóvenes adultas, merecen protección jurídica frente a la violencia en atención al principio pro persona y al interés superior de la juventud, la presente reforma propone justamente dar eficacia a esos mandatos constitucionales. extendiendo la protección legal explícita a mujeres que sufren violencia en relaciones de noviazgo, muchas de las cuales son adolescentes o mujeres jóvenes en situación de vulnerabilidad.

Igualmente, relevante es el artículo 73, fracción XXI, inc. a) de la Constitución, que faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia de violencia contra las mujeres, con base en esa atribución se expidió la Ley General de Acceso en 2007, la cual delineó un marco de coordinación que las entidades federativas deben seguir, si bien la Ley General no menciona expresamente el noviazgo, sí obliga a los estados a establecer políticas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia *"en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales"*, el noviazgo es sin duda uno de esos ámbitos, particularmente crítico en la etapa juvenil, por ello, dotar de rango legal a esta modalidad armoniza la ley local con el espíritu de la Ley General, reforzando la coordinación nacional para atender la violencia de género en todas sus expresiones.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1º

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (...) En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Artículo 4º

"La mujer y el hombre son iguales ante la ley. (.. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres."



"Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley de finirá las bases y modalidades para garantizar su realización (...)"

Artículo 73 I, fracción XXI

"El Congreso tiene facultad (...) Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de (...) trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante..."

Reconocer la violencia en el noviazgo en la ley no solo atiende obligaciones jurídicas, sino que se alinea con buenas prácticas y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales especializados en derechos de las mujeres, por ejemplo, ONU Mujeres ha señalado insistentemente que la violencia contra las mujeres adopta múltiples formas a lo largo de su vida, y ha divulgado la alarmante estadística de que una de cada tres mujeres en el mundo experimenta violencia física o sexual por parte de su pareja en algún momento de su vida, muchas de esas violencias inician en la juventud, en relaciones de noviazgo aparentemente "*normales*" bajo estereotipos del amor romántico, Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud han advertido que dejar estas conductas sin visibilizar contribuye a normalizarlas y a perpetuar patrones de abuso que luego escalan en la vida adulta, por ello, la OMS aboga por incorporar en las leyes y políticas públicas programas educativos tempranos sobre relaciones saludables, protecciones jurídicas específicas y empoderamiento de las adolescentes para romper el ciclo de violencia desde sus inicios, la presente iniciativa responde a ese llamado, proporcionando una base legal para desarrollar acciones preventivas focalizadas en el noviazgo (campañas en escuelas, protocolos de atención especializados, etc.).

En el ámbito nacional, instituciones como el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) han lanzado campañas de sensibilización con lemas como "¡No es amor, es violencia!", precisamente para desnormalizar comportamientos de control y agresión en parejas jóvenes, estas campañas difundidas cada 14 de febrero o en el Día Naranja mensual enfatizan que los celos excesivos, el aislamiento de amistades, la manipulación emocional, la coerción sexual o el control digital (*revisar el teléfono, exigir contraseñas*) son formas de violencia y no deben ser toleradas bajo la idea equivocada de amor romántico, asimismo, organismos como ONU Mujeres, UNICEF y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) han desarrollado manuales y programas de prevención de la violencia en el noviazgo, reconociendo que la etapa adolescente es crucial para intervenir y prevenir la violencia de pareja, un ejemplo es la guía "*Amores Chidos*" de INMUJERES dirigida a jóvenes, o los talleres impartidos en secundarias y preparatorias sobre



relaciones libres de violencia, muchas veces coordinados con los Institutos de la Juventud locales.

En Baja California ya se han dado pasos incipientes en este terreno a nivel de políticas públicas. La Secretaría de Educación del Estado, por ejemplo, difunde información indicando que 3 de cada 10 adolescentes han denunciado sufrir violencia en el noviazgo, y promueve valores de respeto e igualdad en las escuelas. Del mismo modo, el Instituto de la Mujer de Baja California (INMUJER BC) ha realizado foros y conferencias sobre noviazgos libres de violencia, en coordinación con el IMJuve local, reconociendo la necesidad de educar a nuestra juventud sobre este tema, sin embargo, estas acciones aisladas requieren ahora el respaldo de una reforma legal que institucionalice su importancia, incluir la violencia en el noviazgo en la Ley de Acceso estatal enviará un poderoso mensaje pedagógico a la sociedad: que ningún tipo de maltrato en una relación sentimental está justificado ni debe quedar en la impunidad.

Además, dotará de herramientas jurídicas claras a las autoridades locales, actualmente, al no estar tipificada expresamente, la violencia en el noviazgo suele encuadrarse (con cierta ambigüedad) en violencia familiar cuando hay cohabitación, o simplemente como lesiones, amenazas u otros delitos del Código Penal cuando no la hay, al reconocerla en la Ley de Acceso, se facilitará la emisión de órdenes de protección para víctimas cuyo agresor sea un novio/ex-novio, sin necesidad de probar convivencia doméstica, también se podrá articular mejor la prevención temprana: la propia Ley de Acceso mandata campañas permanentes sobre *"los tipos y modalidades de violencia que ponen en riesgo a la mujer en cualquier etapa de su vida"*, y con la reforma se podrá enfatizar el riesgo en la etapa de noviazgo juvenil, asimismo, las instancias como la Secretaría de Salud, educación y procuración de justicia contarán con un marco conceptual homologado para desarrollar protocolos específicos (por ejemplo, unidades especializadas para atención de adolescentes víctimas de violencia de pareja, líneas de ayuda confidenciales para jóvenes, etc.).

En conclusión, incorporar la violencia en el noviazgo en la ley es una buena práctica avalada por organismos internacionales y nacionales, que fortalecerá la perspectiva de género en nuestro marco jurídico y contribuirá a proteger a un grupo amplio de la población (mujeres jóvenes) que hasta ahora ha estado desprotegido explícitamente.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que establece los cambios específicos que se proponen en la presente iniciativa de reforma:

[OFRECE CUADRO COMPARATIVO]

B. Cuadro Comparativo.



Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; II. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; III. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres; IV. Sistema: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres; V. Programa: Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los términos de la Ley General; VI. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; VII. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción, conducta u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la	Artículo 4.- (...) I a XXX.- (...)



muerte, tanto en el ámbito público como en el privado;

VIII. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

IX. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

X. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;

XI. Persona agresora: Quien o quienes ejercen algún tipo de violencia contra la mujer de cualquier edad, en cualquiera de sus modalidades;

XII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

XIII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder



democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XIV. Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.

El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.

XV. Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones Civiles debidamente constituidas y registradas en los términos de las leyes del Estado de Baja California y especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia. Estas asociaciones deberán acreditar ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado la documentación que acredite estar legalmente constituidas y que brinden apoyo a las mujeres víctimas violencia mediante sus centros de atención;



XVI. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;

XVII. Víctima indirecta: Familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XVIII. Medidas u órdenes de Protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y víctima indirecta, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima;

XIX. Centro: Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California;

XX. Registro: Registro Público de Agresores Sexuales;

XXI. Banco Nacional: Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

XXII. Base Estatal: Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

XXIII. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de



salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XXIV. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XXV. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores.

Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas.

XXVI. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;



XXVII. Debita diligencia: La obligaci3n de las personas servidoras p3blicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participaci3n individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparaci3n integral y transformadora; XXVIII. Espacio P3blico: 1reas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tr1nsito; XXIX. Programa Institucional: Programa Institucional en beneficio de las Mujeres; y, XXX. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u 3rdenes de Protecci3n de las Mujeres, Adolescentes, Ni1as y Ni1os.	XXXI. Noviazgo: Es la relaci3n de car1cter sentimental voluntaria y temporal entre dos personas que no est1n unidas por v1nculo matrimonial ni concubinato, en la cual mantienen un trato cercano con afectividad rom1ntica con el objetivo de conocerse mutuamente. Presupone la posibilidad de establecer en el futuro una relaci3n formal, permanente o legalmente constituida, pero carece de convivencia marital en el presente.
Sin art1culo correlativo.	Art1culo 7 bis.- Violencia en el Noviazgo: Se considera violencia en el noviazgo toda acci3n u omisi3n intencional, de naturaleza abusiva, cometida por quien sea o haya sido pareja sentimental de la mujer en una relaci3n de noviazgo,



	durante la misma o incluso después de su ruptura, que tenga por objeto dominar, someter, controlar, agredir, manipular, humillar, hostigar, maltratar o ejercer presión sobre la mujer mediante cualquier tipo de violencia (psicológica, física, sexual, económica, patrimonial, digital o de cualquier otra índole). Quedan comprendidas, entre otras conductas, los celos obsesivos, el aislamiento de amistades o familia, la descalificación o insultos, las amenazas, el control sobre la vestimenta, actividades, comunicaciones o redes sociales, la coacción o chantaje emocional, la agresión física y la violencia sexual o coerción dentro de la relación de noviazgo, la violencia en el noviazgo se configura tanto si ocurre en presencia de la víctima (por ejemplo, golpes, empujones, restricción de la libertad, abuso sexual) como mediante medios electrónicos o digitales (v.g. vigilancia constante, mensajes intimidantes, difusión de información privada). En todos los casos, la víctima tendrá derecho a las medidas de protección y a los mismos mecanismos de acceso a la justicia previstos en esta Ley para otras modalidades de violencia, y las autoridades competentes de violencia, y las autoridades competentes deberán brindar atención especializada considerando la edad y circunstancias de la víctima adolescente o jóvenes.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.	Iniciativa de reforma que modifica el artículo 4 y adiciona un artículo 7 bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.	Reconocer y definir la modalidad de violencia en el noviazgo .

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que deben imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

El artículo 1 de la Constitución Federal establece de manera clara que todo Ciudadano Mexicano goza de los derechos humanos reconocidos por la nación y los tratados



internacionales de los que México es parte, reconociendo así la importancia y protección de los Derechos Humanos en nuestra sociedad.

Igualmente, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así como también la prohibición de toda discriminación motivada por género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es aplicable el derecho humano reconocido en el artículo 4 de la Constitución General, relativo a que **toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias**, previendo que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres.

Además, el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, párrafo tercero, establece que el Estado deberá garantizar y perfeccionar los mecanismos respecto a los Derechos humanos invocados en la Constitución.



ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Desde otro ángulo de valoración jurídica, el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece concretamente que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en él, y que tiene el poder de modificar la forma de su gobierno en todo momento.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de nuestra Carta Magna establece la forma de gobierno del país: una República representativa, democrática, laica y federal. Además, se establece que los estados son libres y soberanos en lo que respecta a su gobierno interno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



Así mismo, el artículo 41 del mismo ordenamiento establece la forma en que el pueblo ejerce su soberanía en México. La soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en los casos en los que éstos tienen competencia y a través de los Estados y la Ciudad de México en lo que se refiere a sus regímenes interiores.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Aunado a lo anterior el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Atendiendo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 4, 39, 40, 41 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.



V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Evelyn Sánchez Sánchez presenta iniciativa de reforma que modifica el artículo 4 y adiciona un artículo 7 BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California con el propósito de erradicar la violencia política en razón de género, integrando la modalidad de violencia en el noviazgo.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que justifican la propuesta legislativa son las siguientes:

- Existe una tendencia legislativa y política nacional e internacional dirigida a visibilizar la violencia en el noviazgo porque es una problemática específica de violencia contra las mujeres, que ha venido siendo incluida en ley a nivel nacional.
- Según cifras de INEGI (2023, noviembre 24) a nivel nacional 7 de 10 mujeres mexicanas han sufrido algún tipo de violencia durante una relación de noviazgo.
- Si bien el noviazgo no es matrimonio ni concubinato, conlleva un riesgo inminente que debe ser reconocido y sancionado.
- La encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares (ENDIREH 2021) revela que en nuestro estado 27.9% de las mujeres han experimentado violencia por parte de una pareja a lo largo de su relación.
- La mayoría de las víctimas no busca ayuda formal, el INMUJER informa que sólo 2.5% de las mujeres que sufrieron violencia en el noviazgo acudieron a alguna autoridad o instancia a denunciar o solicitar apoyo.
- En Baja California, la ENDIREH indica que aproximadamente 72% de las mujeres que sufrieron violencia física y/o sexual por su pareja jamás lo denunciaron ni pidieron ayuda.
- Normalización y minimización social de la violencia en relaciones de noviazgo.
- Es necesario visibilizar legalmente esta modalidad de violencia para empoderar a las víctimas a reconocerla y denunciarla, y obligar a las instituciones a prevenirla y atenderla con perspectiva de género y juventud.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 4.- (...)

I a XXX.- (...)

XXXI. Noviazgo: Es la relación de carácter sentimental voluntaria y temporal entre dos personas que no están unidas por vínculo matrimonial ni concubinato, en la cual mantienen un trato cercano con afectividad romántica con el objetivo de conocerse mutuamente. Presupone la posibilidad de establecer en el futuro una relación formal, permanente o legalmente constituida, pero carece de convivencia marital en el presente.

Artículo 7 bis.- Violencia en el Noviazgo: Se considera violencia en el noviazgo toda acción u omisión intencional, de naturaleza abusiva, cometida por quien sea o haya sido pareja sentimental de la mujer en una relación de noviazgo, durante la misma o incluso después de su ruptura, que tenga por objeto dominar, someter, controlar, agredir, manipular, humillar, hostigar, maltratar o ejercer presión sobre la mujer mediante cualquier tipo de violencia (psicológica, física, sexual, económica, patrimonial, digital o de cualquier otra índole). Quedan comprendidas, entre otras conductas, los celos obsesivos, el aislamiento de amistades o familia, la descalificación o insultos, las amenazas, el control sobre la vestimenta, actividades, comunicaciones o redes sociales, la coacción o chantaje emocional, la agresión física y la violencia sexual o coerción dentro de la relación de noviazgo, la violencia en el noviazgo se configura tanto si ocurre en presencia de la víctima (por ejemplo, golpes, empujones, restricción de la libertad, abuso sexual) como mediante medios electrónicos o digitales (v.g. vigilancia constante, mensajes intimidantes, difusión de información privada). En todos los casos, la víctima tendrá derecho a las medidas de protección y a los mismos mecanismos de acceso a la justicia previstos en esta Ley para otras modalidades de violencia, y las autoridades competentes de violencia, y las autoridades competentes deberán brindar atención especializada considerando la edad y circunstancias de la víctima adolescente o jóvenes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Esta Comisión que dictamina analiza y valora el diagnóstico y motivación planteada por la autora y coincide en la importancia de reforzar el marco legal local para reconocer la violencia



en el noviazgo para lograr garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal, específicamente a vivir una vida libre de violencia.

Se propone visibilizar la violencia en el noviazgo como una problemática específica contra las mujeres, considerando que, en efecto, en estas relaciones pueden existir vínculos de poder o sometimiento, lo cual representa un riesgo inminente. Por ende, se debe reconocer y sancionar la violencia en el noviazgo, y promover que las mujeres víctimas soliciten ayuda formal, denuncien o soliciten apoyo.

La medida legislativa es acorde a diversos principios que rigen la materia de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para Estado de Baja California, tales como igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural; dignidad de las mujeres; libertad de las mujeres y perspectiva de género, entre otros.

Asimismo, la reforma abona al derecho de las mujeres víctimas reciban la protección debida ante este tipo de problemáticas psico-emocionales, tales como recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; asesoría jurídica gratuita y expedita; recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico; contar con un refugio, mientras lo necesite; no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor; acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia; y a la protección de su identidad y demás datos personales y de la víctima indirecta, de conformidad con las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX y X del artículo a través del artículo 3 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para Estado de Baja California.

Bajo esta tesitura, la reforma evita normalizar socialmente la violencia en relaciones de noviazgo, de ahí su procedencia.

Apoya lo anterior, la tesis siguiente.

La reforma encuentra pleno sustento con base a la tesis siguiente:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos



humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2008515
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III	Pág. 2254	Jurisprudencia (Constitucional)

No obstante, se identifica que el texto normativo propuesto como artículo 7 bis presenta deficiencias en su sintaxis, redacción y alcances jurídicos, atendiendo a las consideraciones siguientes.

Como punto de partida, el artículo de forma inadecuada no se sub divide en párrafos y es repetitivo en diversos supuestos normativos, tal es el caso de actualizarse si existe *agresión física y violencia sexual o coerción*;

Por otro lado, se define medularmente como *“Se considera violencia en el noviazgo toda acción u omisión intencional, de naturaleza abusiva, cometida por quien sea o haya sido pareja sentimental de la mujer en una relación de noviazgo, durante la misma o incluso después de su ruptura, que tenga por objeto dominar, someter, controlar, agredir, manipular, humillar, hostigar, maltratar o ejercer presión sobre la mujer mediante cualquier tipo de*



violencia (psicológica, física, sexual, económica, patrimonial, digital o de cualquier otra índole)."

En ese sentido, la expresión "o de cualquier otra índole", no guarda precisión, ya que se desconoce a que conducta es aplicable, lo cual no brinda certeza jurídica, y por consecuencia es improcedente.

Prevé a favor de las mujeres *medidas de protección y mecanismos de acceso a la justicia y atención especializada*, lo cual es innecesario porque los derechos reconocidos a toda mujer víctima de violencia están previstos en el artículo 3 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para Estado de Baja California, incluidos los que pretende la autora.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, la propuesta legislativa formulada por la inicialista resulta jurídicamente PROCEDENTE en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Ha quedado solventada en términos del considerando 2 del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No se advierte la armonización con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO



ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 4 y la adición del artículo 7 BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 4. (...)

I a XXVIII. (...)

XXIX. Programa Institucional: Programa Institucional en beneficio de las Mujeres;

XXX. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; y,

XXXI. Noviazgo: Es la relación de carácter sentimental voluntaria y temporal entre dos personas que no están unidas por vínculo matrimonial ni concubinato, en la cual mantienen un trato cercano con afectividad romántica con el objetivo de conocerse mutuamente. Presupone la posibilidad de establecer en el futuro una relación formal, permanente o legalmente constituida, pero carece de convivencia marital en el presente.

Artículo 7 BIS. Violencia en el Noviazgo: Se considera violencia en el noviazgo toda acción u omisión intencional, de naturaleza abusiva, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, cometida por quien sea o haya sido pareja sentimental de la mujer en una relación de noviazgo, durante la misma o incluso después de su ruptura, que tenga por objeto dominar, controlar, agredir, manipular, humillar, hostigar, maltratar o ejercer presión sobre la mujer que lesione o sea susceptible de dañar su dignidad, integridad o libertad.

Quedan comprendidas, entre otras conductas, los celos obsesivos, aislamiento de amistades o familia, descalificación o insultos, amenazas, control sobre la vestimenta, actividades, comunicaciones o redes sociales, la coacción o chantaje emocional o coerción.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

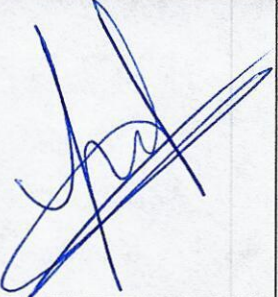
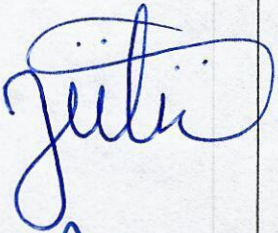
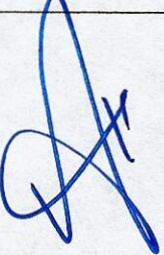
Dado en sesión de trabajo a los 13 días del mes de febrero de 2026.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".



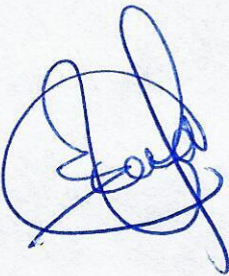
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN No. 12

DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA VOCAL			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
DICTAMEN No. 12

DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No.12- Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
Violencia en el noviazgo.

DCL/HICM/IGL/KVST*

Evelyn Sánchez

DIPUTADA LOCAL
TIJUANA, B.C.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

**APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON**

22 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
26 FEB 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

ASUNTO: Presentación de reserva a dictamen

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura

del Congreso del Estado del Baja California

Presente.-

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR
DIP. EVELYN SÁNCHEZ
APROBADA CON
23 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

Diputada **EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, con fundamento en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **RESERVA** en lo particular para modificar la fracción XXXI del artículo 4 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California del punto resolutivo ÚNICO del dictamen 12 de la Comisión de Igualdad de Género, dejando intocado el resto del punto resolutivo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Dictamen 12 de la Comisión de Igualdad de Género fue aprobado en sesión ordinaria de dicha comisión el pasado 13 de febrero de 2026, en dicha sesión, diversos participantes, incluido el Diputado Juan Manuel Molina García, externaron que la definición de noviazgo propuesta en el artículo 4, fracción XXXI, establece una serie de limitaciones y prejuicio, como la idea de que las relaciones de esa naturaleza buscan la formalización, lo cual excluiría del ámbito de protección las relaciones de noviazgo que no aspiran a dicha situación, como sucede en la práctica.

El concepto propuesto en el dictamen es el siguiente:

Es la relación de carácter sentimental voluntaria y temporal entre dos personas que no están unidas por vínculo matrimonial ni concubinato, en la cual mantienen un trato cercano con afectividad romántica con el objetivo de conocerse mutuamente. Presupone la posibilidad de establecer en el futuro una relación formal, permanente o legalmente constituida, pero carece de convivencia marital en el presente.

Dicho concepto presupone que es temporal y buscan la formalización, permanente y legalmente constituida, y que carece de convivencia marital presente.

De acuerdo a la práctica existen relaciones de noviazgo que:

- Son permanente, ya que, ante la falta de cohabitación de la pareja nunca se configura un concubinato, pero existe la conciencia de noviazgo entre las partes;
- No buscan la formalización.
- Existe cohabitación, pero no se ha configurado el concubinato.

Por estos motivos, se propone hacer las modificaciones pertinentes en la definición de noviazgo, privilegiando la práctica entre la población y la conciencia del mismo, con el fin de ampliar los alcances de protección a las víctimas de esta modalidad de violencia.

La reserva propuesta se plasma en el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO PROPUESTO EN DICTAMEN	TEXTO RESERVADO
Artículo 4. (...) I a XVIII. (...) XXIX. Programa Institucional: Programa Institucional en beneficio de las Mujeres; XXX. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; y, XXXI. Noviazgo: Es la relación de carácter sentimental voluntaria y temporal entre dos personas que no están unidas por vínculo matrimonial ni concubinato, en la cual mantienen un trato cercano con afectividad romántica con el objetivo de conocerse mutuamente. Presupone la posibilidad de establecer en el futuro una relación formal, permanente o legalmente constituida, pero carece de convivencia marital en el presente.	Artículo 4. (...) I a XVIII. (...) XXIX. (...) XXX. (...) XXXI. Noviazgo: Es la relación de carácter sentimental voluntaria entre dos personas que no están unidas por vínculo matrimonial ni concubinato, en la cual mantienen un trato cercano con afectividad romántica.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se propone la presente reserva para que el dictamen quede en los siguientes términos:

RESOLUTIVO:

Único. La XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, aprueba la reserva en lo particular a la fracción XXXI del artículo 4 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California**, del punto resolutivo ÚNICO del dictamen 12 de la Comisión de Igualdad de Género, dejando intocado el resto del punto resolutivo, para quedar como sigue:

Artículo 4. (...)

I a XXVIII. (...)

XXIX. (...)

XXX. (...)

XXXI. Noviazgo: Es la relación de carácter sentimental voluntaria entre dos personas que no están unidas por vínculo matrimonial ni concubinato, en la cual mantienen un trato cercano con afectividad romántica.

Dado en la Sala de Sesiones Licenciado Benito Juárez García, en la sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

Atentamente



EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California